



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA PLENA
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 31 de julio de 2020.

Expediente N°	15001-23-33-000-2020-00715-00
Medio de Control	Control inmediato de legalidad- Municipio de Paya
Acto objeto de estudio:	Decreto 033 de 24 de marzo de 2020
Asunto	Traslados internos - Prevención y atención de desastres y mitigación del riesgo – Urgencia manifiesta - Declara improcedente Control Inmediato de Legalidad.

Procede la Sala Plena de Tribunal Administrativo de Boyacá, a pronunciarse respecto del control inmediato de legalidad del Decreto No. 033 de 24 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se efectúan unos traslados en el presupuesto de gastos del Municipio de Paya para la vigencia fiscal 2020*”, expedido por el Alcalde del Municipio de Paya-Boyacá, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Acto sometido a control

1. El Alcalde del Municipio de Paya mediante Oficio del 14 de abril de 2020, remitió vía correo electrónico, copia del Decreto No. 033 de 24 de marzo de 2020 para los efectos del control automático de legalidad que le compete realizar a la Sala Plena de esta Corporación.
2. La parte resolutive del decreto es del siguiente tenor:



“Decreto No. 033 de 24 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se efectúan unos traslados en el presupuesto de gastos del Municipio de Paya para la vigencia fiscal 2020*” (...).

DECRETA:

Artículo primero: Acredítese dentro del presupuesto de Gastos del Municipio de Paya para la vigencia fiscal 2020, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE, Según el siguiente por menor:

Rubro	Nombre	Valor
2	Gastos	50.000.000,00
22	Gastos de inversión con S.G.P.	50.000.000,00
2204	Inversión con S.G.P. Propósito general	50.000.000,00
220404	Inversión con recursos S..G.P. Libre destinación	50.000.000,00
22040406	Programa: Prevención y atención de desastres reducción y mitigación del riesgo	50.000.000,00
2204040601	Prevención y atención de desastres y mitigación del riesgo	50.000.000,00

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra acredítese dentro del presupuesto de Gastos del Municipio de Paya para la vigencia fiscal 2020, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE, según el siguiente por menor:

Rubro	Nombre	Valor
2	Gastos	50.000.000,00
22	Gastos de inversión con S.G.P.	50.000.000,00
2204	Inversión con S.G.P. Propósito general	50.000.000,00
220404	Inversión con recursos S.G.P.	50.000.000,00
22040401	Programa: Vías y transporte-“Vías para la competitividad regional”	50.000.000,00

ARTICULO TERCERO: Envíese copia a la Secretaria de Hacienda, a fin de que se realicen los ajustes presupuétales correspondientes.



ARTICULO CUARTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y publicación”.

Actuación procesal surtida

3. El despacho del Magistrado sustanciador, mediante auto del cinco (05) de mayo de 2020, avocó el conocimiento del Decreto No. 033 de 24 de marzo de 2020, ordenando la fijación en lista por el término de diez (10) días, para que los ciudadanos impugnaran o coadyuvaran la legalidad de dicho acto; se ordenó correr traslado al Procurador delegado ante el Tribunal para que rindiera concepto; se ordenó comunicar al Alcalde del Municipio de Paya y se decretó la práctica de pruebas.

Intervenciones

Municipio de Paya

4. El alcalde del **Municipio de Paya**, a través de apoderado judicial presentó informe respecto a la expedición del Decreto 033 de 24 de marzo de 2020, en donde señaló que el mismo se fundamentó en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, donde se establece el marco normativo para adoptar todas aquellas acciones para conjurar la crisis e impedir los efectos del COVID-19, entre ellas la adopción de operaciones presupuestales necesarias, y como el municipio no contaba con la disponibilidad de recursos, previa autorización del CONFIS, se procedió a realizar los traslados presupuestales a que hubiere lugar para atender la contingencia, adquirir elementos de primera necesidad, ello como consecuencia de la declaratoria de calamidad pública y la urgencia manifiesta.

Refirió que mediante Decreto 032 de 24 de marzo de 2020 se declaró la urgencia manifiesta en el Municipio de Paya, disponiéndose en el artículo tercero que el tesorero municipal debe realizar los movimientos presupuestales que resulten necesarios para atender la



declaratoria de urgencia, conforme es previsto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y Decreto 1082 de 2015.

Fundación Universitaria Juan de Castellanos

5. La Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Internaciones de la Fundación Universitaria Juan de Castellanos, presentó escrito en el que manifestó que el decreto bajo estudio no cumple con el requisito de conexidad para su estudio en el marco del control inmediato de legalidad, por cuanto no desarrolla ninguno de los decretos legislativos expedidos en el marco del estado de excepción; sino que por el contrario, las medidas allí dispuestas en cuanto al traslado presupuestal, se fundaron en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

Concepto del Ministerio Público

6. El Procurador 46 Judicial II delegado ante el Tribunal, dentro del término procesal respectivo, emitió concepto dentro del control inmediato de legalidad del Decreto No. 033 de 24 de marzo de 2020, solicitando decláralo ajustado a derecho, para lo cual expuso lo siguiente:

En primer lugar, indicó que los movimientos presupuestales generados en situación de urgencia manifiesta, son avalados por el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 en la medida en que se traten de movimientos presupuestales internos, es decir, tal como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-772 de 1998, bajo el entendido que los traslados presupuestales internos se efectúen afectando exclusivamente el anexo del decreto de liquidación del presupuesto.

Indicó que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 313 de la Constitución, la creación del presupuesto de rentas y gastos, así como las adiciones presupuestales, corresponde realizarlas al Concejo municipal en el nivel territorial; No obstante cuando se trate de



movimientos internos que no alteraren el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, es decir que se realice entre secciones del mismo, es posible que los mismo sean realizados por el Alcalde Municipal.

Señaló que si bien el decreto objeto de estudio fue expedido con anterioridad al Decreto legislativo 512 de 2 de abril de 2020, dicha habilitación no era necesaria, pues se trata de un movimiento presupuestal de una misma sección presupuestal que pretende destinar recursos del subprograma “*Mantenimiento y Mejoramiento Caminos Veredales*” de los gastos de inversión a los subprogramas “*Prevención y atención de desastres y mitigación del riesgo*”, lo cual no altera el monto total de gastos de inversión del presupuesto del Municipio de Paya.

Finalmente indicó que dada la imperiosa necesidad de contar con recursos para atender las necesidades propias de la Pandemia COVID-2019, los mencionados cambios no están alterando el monto total de los gastos de inversión del presupuesto del Municipio de Paya, lo que se ajusta a lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-772 de 1998.

II. CONSIDERACIONES

Del control inmediato de legalidad

6. En primera medida ha de señalar la Sala que la Constitución Política de 1991, estableció de manera expresa tres estados de excepción: el de guerra exterior (art. 212), el de conmoción interna (art. 213) y el estado de emergencia (art. 215).

7. Puntualmente en lo que tiene que ver con el Estado de emergencia, bajo el cual se expidió el Decreto No. 033 de 24 de marzo de 2020, tiene lugar por situaciones que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país y podrá ser declarado por el Presidente de la República, por



periodos de 30 días que sumados no podrán exceder de 90 días en el año calendario.

8. En lo que tiene que ver con la declaratoria del Estado de Emergencia, el artículo 46 de la Ley 137 de 1994 –Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción- dispuso:

“Artículo 46. Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyen grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el decreto declarativo el Gobierno deberá establecer la duración del Estado de Emergencia, que no podrá exceder de treinta días y convocará al Congreso, si no se halla reunido para los 10 días siguientes al vencimiento del término de dicho Estado.

De conformidad con la Constitución, en ningún caso, los Estados de Emergencia sumados podrán exceder de noventa días en el año calendario.

9. A su turno, el artículo 47 *ibídem* en lo que tiene que ver con la facultad del Gobierno para expedir decreto con fuerza de ley como consecuencia del Estado de Emergencia, señaló lo siguiente:

“Artículo 47: Facultades. En virtud de la declaración del Estado de Emergencia, **el Gobierno podrá dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.**

Los decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con dicho Estado.

Parágrafo. Durante el Estado de Emergencia, el Gobierno podrá establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos casos las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el



Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente”.
(Destacado por la Sala)

10. Como se advierte, a partir de la declaratoria del Estado de Emergencia, el Presidente de la República podrá dictar decretos con fuerza de ley orientados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; normas éstas últimas que, a su turno, pueden ser objeto de desarrollo o reglamentación por autoridades del orden nacional, así como por las entidades territoriales.

11. Precisamente en ese contexto, surge el denominado control inmediato de legalidad, que se erige como el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los Estados de Excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. En efecto, en desarrollo del literal e) del artículo 152 de la Constitución, el legislador expidió la referida Ley Estatutaria 137 de 1994, en cuyo artículo 20¹ consagró dicho control.

12. La Corte Constitucional² al ejercer el control previo de constitucionalidad de la referida disposición, precisó que el control inmediato de legalidad constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas y se constituye en una medida eficaz que busca impedir la aplicación de normas ilegales; a su turno, el Consejo de Estado³ ha señalado que la Ley 137 de 1994 pretendió instaurar un mecanismo de control que funge como una garantía adicional de los

¹ “**Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

² Corte Constitucional sentencia C- 179 del 13 de abril de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 20 de octubre de 2009, Rad.: 2009 – 00549, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.



derechos del ciudadano y de la legalidad abstracta frente al ejercicio de los inusuales poderes del Ejecutivo durante los Estados de excepción.

13. A partir de la lectura del artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con lo señalado tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, ha de señalarse que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo del lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

14. Dicha norma estatutaria encuentra desarrollo en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, en donde se consagra el medio de control de “control inmediato de legalidad”, en los siguientes términos:

“Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

15. El control inmediato de legalidad, de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 en consonancia con el referido artículo 136 del CPACA, tal como lo ha referido el Consejo de Estado, es un mecanismo de control a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya finalidad es evaluar la legalidad de los **actos administrativos de carácter general expedidos como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de**



Excepción, de tal forma que se debe analizar la existencia de relación de conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia⁴.

16. En este punto, en reciente providencia del 20 de mayo de 2020⁵, el Consejo de Estado en punto a los asuntos susceptibles del control inmediato de legalidad a la luz del artículo 136 del CPACA, señaló lo siguiente:

“De acuerdo con lo precedente, dado que se habilitó la posibilidad de que las personas accedan a la administración de justicia a través de los medios ordinarios para demandar los actos generales emanados de las autoridades públicas (v. gr. nulidad simple), ha de entenderse que el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, **procede frente las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», sin incluir a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, que no pendan directamente un decreto legislativo**”.
(Destacado por la Sala)

17. Así las cosas, de acuerdo con las normas en cita, y conforme con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el control inmediato de legalidad se encuentra sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos de procedibilidad: **i)** Que se trate de un acto de contenido general, abstracto e impersonal **ii)** Que el acto se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, luego de decretado el estado de excepción y **iii)** **que se trate de un acto que desarrolle o reglamente uno o más de los decretos legislativos** expedidos por

⁴ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diez (2010). Radicación numero: 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA).

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sala Especial de Decisión N.º 19. Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01958-00.



el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de excepción⁶.

18. En el presente caso, se tiene que el Presidente de la República expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*”, orientado a contener la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad del coronavirus-COVID-19, luego de lo cual se han proferido diferentes decretos legislativos y reglamentarios que desarrollan el Estado de emergencia.

19. En consonancia con lo anterior ha de precisarse que en aplicación del requisito de *conexidad*, si el acto administrativo, pese a que establezca medidas para el manejo del COVID-19 después del 17 de marzo, se fundamenta únicamente en normas ordinarias y no de excepción, no es dable ejercer el control inmediato de legalidad, por cuanto en tales circunstancias, éste no es desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno Nacional para regular el Estado de Emergencia, incumpliendo con el requisito de procedibilidad de dicho medio de control.

20. Precisamente en este punto, el Consejo de Estado en reciente providencia precisó que a efectos que resulte procedente el control inmediato de legalidad de un decreto, no resulta suficiente que se haga mención del Decreto 417 de 2020 que declara el Estado de Emergencia, por cuanto “*de conformidad con lo previsto en el artículo 215 de la Carta, al amparo de esa declaración se deberán dictar decretos con fuerza de ley (medidas), destinados a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, y solo los actos generales que desarrollen estos últimos, son susceptibles del citado control*”.

⁶ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Bogotá, cinco (5) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA).

⁷ Consejo de Estado. Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL. Auto del 29 de abril de 2020. Referencia: Control inmediato de legalidad. Radicación 2020-01014.



Caso concreto

21. En el presente caso, el asunto puesto a consideración de ésta Sala corresponde al Decreto No. 033 de 24 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se efectúan unos traslados en el presupuesto de gastos del municipio de paya para la vigencia fiscal 2020*”, expedido por el Alcalde del Municipio de Paya-Boyacá.

22. Advierte la Sala que si bien el Decreto No. 033 de 24 de marzo de 2020, corresponde a un acto administrativo de carácter general, en tanto tiene como destinatarios a todos los habitantes del Municipio de Paya y fue proferido en ejercicio de la función administrativa, lo cierto es, que no reglamenta ni desarrolla ninguno de los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional bajo el amparo del Estado de Emergencia decretado a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, razón por la cual, el control inmediato de legalidad no procede respecto de dicho acto administrativo, tal como pasa a exponerse.

23. En efecto, los artículos primero y segundo del decreto bajo estudio, dispusieron la modificación del presupuesto efectuando unos traslados dentro del presupuesto de gastos de inversión, para lo cual contracreditó parcialmente un rubro de un sector, acreditándolo a otro rubro dentro del mismo sector, sin afectar el monto total; no obstante, tal medida no reglamenta ni desarrolla ninguno de los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional bajo el amparo del Estado de Emergencia, sino que la misma corresponde a una facultad ordinaria prevista en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 derivada de la declaratoria de urgencia manifiesta como modalidad de contratación directa.

24. En la parte considerativa del decreto bajo estudio se indicó como fundamento de las medidas adoptadas, los siguientes actos y normas:



- El Acuerdo No. 100-02-02/011 de 29 de noviembre de 2019 que fija el presupuesto general del Municipio de Paya para la vigencia fiscal 2020.
- El Decreto No. 200.15/0073 de 26 de diciembre de 2019, por medio del cual se liquida el presupuesto aprobado por el Concejo municipal a través del Acuerdo 100-02-02/011 de 2019.
- La declaratoria del Estado de Emergencia a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.
- El Decreto 200.15/00032, por medio del cual se **declaró la urgencia manifiesta** en el municipio de Paya, para atender la pandemia del coronavirus COVID-19.

25. Para justificar la adopción de la medida contenida en el Decreto 033 de 24 de marzo de 2020 en cuanto a la modificación del presupuesto del municipio de Paya, efectuando unos traslados dentro del presupuesto de gastos de inversión, el alcalde expresamente indicó:

“Que mediante Decreto No. 200.15/00032 del 24 de marzo de 2020, se declara la urgencia manifiesta en el municipio de Paya por la declaratoria de calamidad pública y se adoptan medidas para hacer frente a la emergencia sanitaria generada por el covid-19 adoptada por el gobierno nacional.

Que el artículo tercero del Decreto No. 200.15/00032 ordena al Tesorero Municipal que realice los movimientos presupuestales que resulten necesarios para conjurar de manera efectiva la situación de calamidad pública y de Urgencia Manifiesta justificada mediante el presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 de Decreto 1082 de 2015.

Que en consecuencia a lo anterior, se requiere unos traslados presupuestales para financiar apropiaciones que se encuentran con



recursos insuficientes para atender la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el marco de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020”. (Destacado por la Sala)

26. De la lectura de las consideraciones del Decreto 033 de 24 de marzo de 2020, se advierte que la modificación del presupuesto del municipio de Paya, para la vigencia fiscal de 2020, obedece a la aplicación de lo dispuesto en los actos administrativos y normas que se enunciaron en su parte motiva y a los que acaba de hacerse alusión, de manera particular, se deriva de la declaratoria de urgencia manifiesta en el municipio a través del Decreto No. 200.15/00032 del 24 de marzo de 2020, realizando unos traslados presupuestales internos dentro del presupuesto de gastos de inversión, lo cual constituye una aplicación del artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

27. En este punto ha de precisar la Sala que ésta Corporación mediante sentencia del 10 de julio de 2020, dentro del radicado 2020-00712, declaró improcedente el control inmediato de legalidad del Decreto No. 200.15/00032 del 24 de marzo de 2020, que declaró la urgencia manifiesta en el Municipio de Paya, por considerar que materialmente no desarrollaba ninguno de los decretos legislativos proferidos en virtud del estado de excepción, ya que el Alcalde ejerció una competencia propia de origen legal, prevista en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

28. En efecto, el parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dispone que “Con el fin de atender las necesidades y los **gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto** del organismo o entidad estatal correspondiente”; frente a esta norma, la Corte Constitucional en sentencia C-772 de 1998 precisó que en aplicación de esta, no se permite la modificación del presupuesto, dado que de su aplicación no se deriva que se perciban contribuciones o impuestos que no figuren en el presupuesto inicial, ni que se autoricen erogaciones no



previstas en el de gastos, como tampoco se autoriza transferir crédito alguno a objeto no previsto, materias esas sí de exclusiva competencia del legislador. En efecto, allí precisó:

“Cuando se de aplicación al parágrafo del artículo 42 del estatuto de contratación de la administración pública, es decir cuando se recurra a traslados internos en una entidad para atender necesidades y gastos derivados de la declaratoria de una urgencia manifiesta, el presupuesto general de la Nación se mantendrá incólume, pues lo que dicha norma autoriza es simplemente que algunos de los rubros que conforman el presupuesto de cada sección, valga decir de cada entidad pública, se vean afectados por una decisión de carácter administrativo, que determina aumentar unos rubros y disminuir otros, en situaciones calificadas y declaradas como de urgencia manifiesta.

Ese tipo de traslados internos, que sólo afectan el Anexo del Decreto de liquidación del presupuesto, el cual como se dijo es el que contiene el presupuesto de cada entidad (sección), no modifican o alteran el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, inversión y servicio de la deuda de la respectiva entidad, por lo que habilitar a las autoridades administrativas de las mismas para efectuarlos, tal como lo hizo el legislador a través de la norma impugnada, en nada contraría el ordenamiento superior”. (Destacado por la Sala)

29. Conforme a lo anterior, la realización de traslados presupuestales internos realizados por el alcalde del Municipio de Paya a través del decreto aquí estudiado, que únicamente afecta el decreto de liquidación del presupuesto para la vigencia fiscal 2020 dentro del presupuesto de gastos de inversión, constituye el desarrollo de una facultad ordinaria que ostentan los alcaldes, destinada a obtener la financiación de los contratos que suscriba el municipio como consecuencia de la declaratoria de urgencia manifiesta, en los términos previstos en el parágrafo único del artículo 42 de la Ley 80 de 1993.



30. En tal sentido, la medida adoptada por el Alcalde del Municipio de Paya a través del Decreto 033 de 24 de marzo de 2020, no comporta el desarrollo de ninguno de los decretos legislativos proferido por el Gobierno Nacional en desarrollo del Estado de excepción, particularmente del Decreto legislativo 461 de 22 de marzo de 2020⁸, sino que como se vio y fue señalado por el delegado del Ministerio Público en su concepto, corresponde al ejercicio de una norma ordinaria (art. 42/Ley 80) en punto a los traslados presupuestales internos, de tal suerte que al no desarrollar ni reglamentar ésta, ni ninguna otra norma de excepción, el control inmediato de legalidad, deviene en improcedente.

31. Tal como se indicó en precedencia, el estudio de fondo del control inmediato de legalidad del decreto municipal, se encuentra sujeto a que desarrolle o reglamente uno o más de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de excepción, circunstancia que no ocurre en el presente caso.

32. Aunado a lo anterior, encuentra la Sala que dentro de las consideraciones del decreto bajo estudio, se hizo referencia al Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 “*Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional*”; no obstante, tal como se señaló en precedencia, ello no resulta suficiente a efectos de concluir que el Decreto 033 es pasible del control inmediato de legalidad, toda vez que para que este sea procedente, se debe verificar que dicho acto administrativo reglamente o desarrolle uno de los decretos con fuerza de ley expedidos por el Gobierno Nacional al amparo del Estado de Emergencia, circunstancia que no ocurre en el presente caso.

⁸ “Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”.



33. Por lo anterior, concluye la Sala que en el presente asunto el Decreto No. 033 de 24 de marzo de 2020, no reglamenta o desarrolla uno o más decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del Estado de emergencia tal como lo establecen los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se declarará improcedente el presente control inmediato de legalidad.

34. Adicionalmente, deberá advertirse que la presente providencia no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual, el acto administrativo aquí estudiado, será susceptible de control judicial a través del medio de control procedente a la luz de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR improcedente el control inmediato de legalidad del **Decreto 033 del 24 de marzo de 2020**, proferido por el Alcalde del Municipio de Paya, por cuanto no desarrolla ni reglamenta ningún decreto legislativo proferido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia al Alcalde del Municipio de Paya-Boyacá, así como al Ministerio Público delegado ante éste despacho.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Plena en sesión de la fecha.



Expediente: 15001-23-33-000-2020-00715-00
Control inmediato de legalidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada.



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado.



LUIS ERNESTO ARCINIÉGAS TRIANA
Magistrado.



Expediente: 15001-23-33-000-2020-00715-00
Control inmediato de legalidad

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado.

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado.